

## R-DCA-0112-2017

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas con diez minutos del veintidós de febrero del dos mil diecisiete.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por la **Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Tarrazú R. L. COOPETARRAZÚ R. L.** en contra de la resolución notificada el 31 de enero de 2017, como parte del procedimiento de la **Contratación Directa Concursada No. 02-2017** promovida por la **Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú**, para la *“Compra de materiales para construcción de rampas.”*-----

### RESULTANDO

**I.-** Que la Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Tarrazú R. L. COOPETARRAZÚ R. L., el ocho de febrero del año en curso, presentó ante esa División de Contratación Administrativa recurso de apelación en contra de la resolución notificada el pasado treinta y uno de enero del dos mil diecisiete como parte del concurso referido.-----

**II.-** Que esta División de Contratación Administrativa mediante auto de las quince horas del nueve de febrero de dos mil diecisiete, solicitó el expediente administrativo a la Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, lo cual fue atendido mediante nota fechada doce de febrero del presente año-----

**III.-** Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I.-Hechos probados:** Para la resolución del caso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que mediante documentos de invitación dirigidos a diferentes destinatarios, se indica: *“La Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, cédula jurídica número 3-008-051707, le invita y agradece el interés en participaren en el Concurso de licitación para la contratación Abreviada de **compra de materiales** para la Construcción de Rampas en nuestra institución”* (folios 48 a 50 del expediente administrativo). **2)** Que la Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples R. L. COOPETARRAZÚ R. L., presentó oferta ante la Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, para participar en la Contratación Directa Concursada No. 02-2017 (folios 94 a 165 del expediente administrativo). **3)** Que en el documento sin número de oficio fechado 31 de enero de 2017, la Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, señala: *“Basado en todo lo anterior, y de acuerdo a la asesoría técnica, la Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, solicita a la empresa **Materiales para la Construcción Samuel**, realizar las aclaraciones pertinentes y descritas en el*

*presente documento/ En caso de ser satisfactorias respecto a los requerimientos legales solicitados por el concurso, deberá proceder a adjudicarla por (sic) será la única oferta válida, producto de la desestimación inmediata de las otras empresas participantes la (sic) cuales tiene gruesos incumplimientos legales. En caso contrario, si alguna de las justificaciones presentadas por la mencionada empresas es insatisfactoria a los intereses jurídicos del concurso, deberá declararse desierto el mismo.” (ver folios 204 a 208 del expediente administrativo).-----*

**II.-Sobre la admisibilidad del recurso.** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) señala: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta.”* En este mismo sentido, el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en lo que interesa, dispone: *“Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”.* Establecido lo anterior, se torna necesario definir cuáles actos son susceptibles de ser conocidos por esta Contraloría General a través de la jerarquía impropia. Así, el numeral 172 del RLCA, dispone: *“Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.”* Por su parte, el artículo 182 del mismo cuerpo reglamentario, señala: *“Supuestos. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. [...] En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.”* Cabe añadir que el recurso de apelación procede únicamente en los supuestos que taxativamente establece la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. Asentado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el recurrente en su escrito de apelación indica: **“SEXTO:** *El día 31 de enero del 2017, mi representada recibe un documento que se refiere a la Contratación Directa 02-2017, con fecha del mismo 31 de enero*

del 2017, dirigido a Materiales para la Construcción Samuel. No obstante que no es dirigido a mi representada, en el **POR TANTO** se solicita a la empresa Materiales para la Construcción Samuel, realizar aclaraciones pertinentes. Indica además que “En caso de ser satisfactorias respecto a los requerimientos legales solicitados por el concurso, deberá proceder a adjudicarla por será la única oferta válida, producto de la desestimación inmediata de las otras empresas participantes las cuales tienen gruesos incumplimientos legales” (folio 03 del expediente de apelación). Por otra parte, la señora Patricia Badilla Naranjo, Presidenta de la Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú, mediante escrito junto con el cual remite el expediente administrativo del concurso, indica: “**PRIMERO.** Que el recurso interpuesto por Coopetarrazú RL tiene como fin retrasar el normal proceso de licitación, ya que; el acto final de adjudicación establecido en el artículo 86 párrafo primero del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa no se ha realizado por parte de este órgano Junta Administrativa Liceo de Tarrazú. Se está a la espera de analizar la subsanación de las ofertas presentadas por las empresas a las cuales se les indicó que realizarán el procedimiento dentro de lo establecido en el numeral 81 del Reglamento de marras. Posteriormente se realizará el acto final de adjudicación. El acto final no ha sido revocado” (ver folio 88 del expediente de apelación). De lo anterior se desprende que aún el procedimiento que se analiza no cuenta con un acto final, entendido como aquél que adjudica, declara desierto o infructuoso el concurso. Lo dicho adquiere relevancia, ya que en razón de la taxatividad de los recursos a que se ha hecho referencia líneas atrás, únicamente los actos que señala el ordenamiento jurídico son los ostentan la posibilidad de ser recurridos. Está claro para esta División de Contratación Administrativa que la Administración promovió la Contratación Directa Concursada No. 02-2017, invitando a una serie de potenciales oferentes (hecho probado 1), y que al concurso participó la ahora recurrente (hecho probado 2). Adicionalmente, se logra acreditar la existencia de la nota fechada 31 de enero de 2017 la cual, por su contenido, no se constituye en un acto final, ya que además de requerir aclaraciones a un oferente, es claro al señalar que: “En caso contrario, si alguna de las justificaciones presentadas por la mencionada empresas es insatisfactoria a los intereses jurídicos del concurso, deberá declararse desierto el mismo.” (hecho probado 3) De este modo, se puede concluir que el contenido de la nota del 31 de enero del año en curso constituye un acto preparatorio, no un acto final, y por tanto no es susceptible de ser impugnado. Sobre el punto, es pertinente citar lo señalado por este Despacho en la resolución R-DCA-088-2013 de las catorce horas del 14 de

febrero de 2013, donde se estableció: *"Así y conforme con lo indicado por el Presidente de la Junta de Educación, es factible observar que aún no se ha dictado el acto final del concurso, por cuanto todavía se está en fase de análisis de las ofertas y dado que la impugnación se hace específicamente contra el análisis de ofertas (el cual es un acto preparatorio para el dictado del acto final), es claro que a la presentación del recurso no se ha dictado el acto final respectivo, lo cual se hace necesario para que proceda el estudio de la impugnación o recurso presentado, bajo los supuestos que demanda el ordenamiento jurídico. Sobre este tema, del acto preparatorio, señala el Lic. Ortiz Ortiz que es aquel que: "prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnabile, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial"* . (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413). En relación con los actos preparatorios o de mero trámite, se indicó por este órgano contralor en la resolución R-DJ-036-2010 de las diez horas del 27 de enero de 2010: *"Por ende, los actos preparatorios no son impugnables por sí mismos, sino que el momento procedimental oportuno para recurrirlos es con la presentación del recurso de apelación en contra el acto final, momento en que el apelante puede cuestionar todo acto utilizado por la Administración para fundamentar la adopción del mismo; y es justamente en dicho momento cuando esta Contraloría General puede revisar la legalidad de los actos preparatorios"*. Dicha posición, es mantenida en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-513-2015 de las trece horas diez minutos del trece de julio de dos mil quince, la cual concluye: *"Así las cosas, siendo que el recurso de apelación procede en contra del acto final del procedimiento y que este no ha sido emitido, ni consecuentemente ha sido notificado a las partes, no es dable para este órgano contralor conocer la apelación interpuesta por la recurrente, por cuanto aún no existe un acto final que sea recurrible por la vía de la apelación"*. Por tanto, con fundamento en el artículo 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 172, 182 y 187 del RLCA, se impone rechazar de plano, por inadmisibile el recurso de apelación incoado.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84, y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 172, 182 y 187

del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO** por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la **Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Tarrazú R. L. COOPETARRAZÚ R. L.** en contra de la resolución notificada el 31 de enero de 2017, como parte del procedimiento de la **Contratación Directa Concursada No. 02-2017** promovida por la **Junta Administrativa del Liceo de Tarrazú**, para la *“Compra de materiales para construcción de rampas”*.-----  
**NOTIFÍQUESE**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Estudio y redacción: Juan Manuel Delgado Martén.

JMDM/tsv  
NN: 02193 (DCA-0404-2017)  
NI: 3158, 3638  
Ci: Archivo Central  
G: 2017001039-1